

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 126

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

i) El escrito de demanda no es de libre confección, en tanto ella debe reunir los requisitos generales del artículo 82 y ss. del C.G.P. y las contempladas en la Ley 2213 de 2022, empero, esta solicitud declarativa no reúne la requisitoria mentada. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa:

a) Uno de los presupuestos del art. 4 ídem es que se diga lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Aspecto que se extraña en el caso que nos ocupa, pues del escrito demandatorio se observa que se compromete varios institutos jurídicos a saber:

INSTITUTO JURÍDICO	NOCIÓN	ACÁPITE O CONTENIDO DONDE SE OBSERVA LA FIGURA JURÍDICA
PETICION DE HERENCIA	Artículo 1321 C.C “(...) <i>El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños(...)</i> ” aplicable también en caso de socios conyugales y/o patrimoniales	Se desprende de los hechos 4, 5, 8 y 9 de la demanda
PRESUNTA NULIDAD DEL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2923 del 15 de diciembre del 2022 que da cuenta de la presunta liquidación de la sucesión de la causante	Artículo 1740 C.C “(.)< CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD >. <i>Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa (...)</i> ” Artículo 1741 C.C “(...) < NULIDAD	De esto se da cuenta en la parte proemial de la demanda, en los supuestos facticos y en las pretensiones

	<p>ABSOLUTA Y RELATIVA> <i>La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.</i></p> <p><i>Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.</i></p> <p><i>Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato (...)</i>"</p>	
--	---	--



b) Lo inmediatamente anterior, impone que el representante judicial, dependiendo del trámite que pretendan entronizar, así mismo deberá consignar en términos de claridad el poder y en las pretensiones, tal como lo manda los artículos 74, 75, 82- 4 del C.G.P. Por lo que el Despacho, se abstendrá incluso de reconocer personería hasta que se allegue el memorial poder con las correcciones a que haya lugar.

c) Siguiendo en la misma línea, deberá precisarse en el escrito genitor la causal o causales respecto de la que se predica la nulidad; pues no basta con la indicación que de manera etérea se hizo en el libelo de la demanda.

d) Otro de los factores a satisfacer por la parte demandante es exponer: "(...) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"¹

En este estado de la providencia, es dable mencionar el significado de cada una de las connotaciones que rodea la consignación adecuada de los hechos. Veamos:

Determinados. Redactados en forma concreta y clara.

Clasificados. Agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática.

¹ Artículo 82-5 C.G.P

Numerados. La relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato.²



Tampoco es dable que en dicho acápite se ejecuten apreciaciones subjetivas, como tampoco interpretaciones legales.

Comparada la disposición normativa, lo reseñado por la doctrina y el escrito inicial, se observa que no media una indicación de supuestos claros en el escrito proemial, lo que se desgaja, porque no se entiende lo que, en puridad, pretende la parte actora; sumado a que en un mismo numeral se expusieron varios hechos, cuando lo adecuado es, consignar un hecho por cada numeral.

Situación está que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE re reconocer personería jurídica al profesional del derecho ANGEL IVAN OTALORA BELTRAN, portador de la T.P. No. 96.880 del C.S., de la Judicatura, conforme lo indicado en la parte motiva.

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2680c14670484806d4451d4c1b9b0ca157d8e34c50acc93201cfa361dfbdb2b5**

Documento generado en 31/01/2024 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>